

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29000 *ORDEN de 5 de diciembre de 1979 sobre ampliación de la Comisión Interministerial para el estudio de los problemas que afectan a la Comunidad Gitana.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 250/1979, de 11 de enero, creó la Comisión Interministerial para el estudio de los problemas que afectan a la Comunidad Gitana. Ante la ulterior supresión de la Dirección General de Difusión Cultural que estaba representada con un vocal en dicha Comisión Interministerial, se considera conveniente su sustitución por otro representante del Ministerio de Cultura y, por otra parte, siendo la familia gitana una de las áreas principales de atención y promoción social, resulta muy adecuado que ese sustituto sea un representante de la Subdirección General de la Familia de la Dirección General de Desarrollo Comunitario del citado Departamento. De otra parte, la población masculina gitana, dadas sus características socio-culturales, plantea numerosos problemas en relación con el cumplimiento del Servicio Militar, por lo cual parece también conveniente que el Ministerio de Defensa esté representado en la Comisión. Finalmente, el tratamiento del estudio de los problemas gitanos requiere, en aquellas provincias que tengan un grave problema gitano, algún tipo de Comisión o grupo de trabajo a nivel provincial o territorial, por lo que se hace necesaria la presencia en la Comisión de un vocal en representación del Ministerio de Administración Territorial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, previa conformidad de los Ministros de Defensa y de Administración Territorial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Orden ministerial de 24 de mayo de 1969, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—La composición de la Comisión Interministerial para el estudio de los problemas que afectan a la Comunidad Gitana se amplía con tres vocales, uno en representación de la Subdirección General de la Familia de la Dirección General de Desarrollo Comunitario del Ministerio de Cultura, otro en representación del Ministerio de Defensa y un tercero en representación del Ministerio de Administración Territorial.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 5 de diciembre de 1979.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Cultura, de Defensa y de Administración Territorial.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

29001 *RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social por la que se modifican las bases mensuales de cotización y cuotas fijas a satisfacer al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a partir de 1 de octubre de 1979.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dispone en el apartado 2 del artículo 39 que la base mínima de cotización de los trabajadores mayores de dieciocho años deberá coincidir, en todo momento, con el salario mínimo aprobado para los mismos.

El Real Decreto 2343/1979, de 5 de octubre, fija los salarios mínimos para cualesquiera actividades en la agricultura, industria y servicios que rigen a partir de 1 de octubre de 1979, lo que automáticamente determina el incremento correspondiente

en las cuotas fijas mensuales, cuyas bases de cotización, en tal fecha, eran inferiores a los nuevos salarios mínimos.

En su virtud, esta Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer:

De acuerdo con los tipos de cotización vigentes al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, 8 por 100 para los trabajadores por cuenta ajena y 9 por 100 para los trabajadores por cuenta propia, y teniendo en cuenta, asimismo, la modificación experimentada por determinadas bases de cotización, una vez ajustadas al nuevo salario mínimo interprofesional, establecido por el Real Decreto 2343/1979, de 5 de octubre, incrementadas en un dozavo a efectos de cotización por las pagas extraordinarias y normalizadas a múltiplos de 30, las bases mínimas de cotización y las cuotas fijas a satisfacer por los trabajadores del citado Régimen Especial, a partir del 1 de octubre de 1979, serán los siguientes:

	Bases mensuales de cotización	Cuotas fijas mensuales
1. Trabajadores por cuenta ajena:		
Entre 15 y 16 años	8.730	698
Entre 16 y 18 años	13.770	1.102
De 18 años en adelante, sean o no cualificados	22.500	1.800
2. Trabajadores por cuenta propia.	22.500	2.025

Para los trabajadores por cuenta propia, la cuota fija mensual señalada se aumentará en 225 pesetas, como cotización por Accidentes de Trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las diferencias de cotización que se hayan producido desde el 1 de octubre de 1979 hasta el último día del mes anterior a la fecha de la publicación de la presente Resolución podrán ser ingresadas por los interesados sin recargo de mora, siempre que su ingreso se efectúe dentro del plazo que determina el último día del segundo mes siguiente al de dicha publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de noviembre de 1979.—El Director general, Juan Aracil Martín.

Imos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director de la Tesorería General de la Seguridad Social.

29002 *RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social por la que se modifican determinadas bases diarias de cotización y el importe de las cuotas correspondientes a satisfacer por los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias, por cada jornada que éstos realicen.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º del Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 del mismo mes, dispone que, a partir de 1 de mayo de 1979, los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias vendrán obligados a cotizar el 2 por 100 de la base de cotización correspondiente a dichos trabajadores por cada jornada que realicen.

Para cumplimentar lo dispuesto y calcular las diferentes bases de cotización por cada jornada real, que correspondan según la edad y calificación profesional de los trabajadores afectados, se sigue el criterio que sustenta el Ministerio de Trabajo para el cálculo de los salarios diarios de los trabajadores eventuales y temporeros de la actividad agrícola; según el cual, la base de cotización por cada jornada real debe ser coincidente con el salario mínimo que corresponda a un trabajador por cada día realmente trabajado. Así, la base de cotización por cada jornada real será el cociente de una división, cuyo dividendo es la suma de las retribuciones mínimas reglamentarias que